



DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K2027(349)12

1

X

ORD.: 0056 /

Juridico

**MAT.:** 1) El pago de la asignación especial contemplada en el artículo 45 de la Ley N° 19.378 a los Directores de Centros de Salud no resulta jurídicamente procedente si no se cumplen los requisitos consignados en dicha disposición legal.

2) La Dirección del Trabajo carece de competencia para ordenar la instrucción de un sumario administrativo en una Corporación Municipal en el marco de la Ley N° 19.378, correspondiendo esta facultad a las personas mencionadas en el presente oficio.

**ANT.:** 1) Ordinario N° 906 de 19.11.12 del Sr. Inspector Comunal del Trabajo de La Florida.

2) Correos electrónicos de 04.10.12, 03.08.12, 31.07.12 y 30.07.12.

3) Ordinario N° 3274 de 24.07.12 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

4) Ordinario N° 1146 de 08.03.12 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

5) Pase N° 382 de 24.02.2012 de la Sra. Jefa de Gabinete de la Sra. Directora del Trabajo.

6) Oficio N° 9075 de 15.02.2012 de la Contraloría General de la República.

7) Presentación de 08.02.12 de doña Ana María Carrasco Rojas.

**SANTIAGO,**

**DE : DIRECTORA DEL TRABAJO**

**A : SRA. ANA MARÍA CARRASCO ROJAS**  
**PASAJE SÓTERO DEL RÍO N° 508, OFICINA N° 636**  
**SANTIAGO**

07 ENE 2013

Mediante presentación citada en el antecedente 7), solicita Ud., en su calidad de Presidenta de la Asociación de Funcionarios del

Centro de Salud Familiar de La Florida, un pronunciamiento de esta Dirección respecto de la procedencia del pago el mes de julio de 2011 de un bono especial a los Directores de Centros de la Salud de la comuna de La Florida, sin cumplir con los requisitos exigidos por la ley y ordenar la instrucción de un sumario administrativo para perseguir la responsabilidad administrativa que por este hecho pudiere corresponder.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 45 de la Ley N° 19.378, prescribe:

*“Con la aprobación del Concejo Municipal, la entidad administradora podrá otorgar a sus funcionarios asignaciones especiales de carácter transitorio. Dichas asignaciones podrán otorgarse a una parte o a la totalidad de la dotación de salud y fijarse de acuerdo con el nivel y la categoría funcionaria del personal de uno o más establecimientos dependientes de la municipalidad, según las necesidades del servicio. En cualquier caso, dichas asignaciones deberán adecuarse a la disponibilidad presupuestaria anual de la entidad administradora. Estas asignaciones transitorias durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año.”*

De la norma antes transcrita, que en iguales términos se reproduce en el artículo 82 del Decreto N° 1.889, de 1995, Reglamento de la carrera funcionaria del personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, la Ley N° 19.378 faculta a las entidades administradoras para otorgar voluntariamente a sus funcionarios, un beneficio remuneratorio que denomina asignación especial y de carácter transitorio, que podrán percibir todos o una parte de los trabajadores, en consideración al nivel, la categoría funcionaria o la especialidad del personal, beneficio cuya procedencia dependerá de los fondos disponibles en el presupuesto anual de la entidad respectiva, y su pago tiene una duración limitada en el tiempo que se prolongará como máximo, hasta el 31 de diciembre del año respectivo.

En la especie, se considera improcedente el pago de la misma toda vez que no existe acuerdo del Concejo Municipal y no existía disponibilidad presupuestaria.

Con la finalidad de dar aplicación a los principios de contradicción e igualdad de los interesados se dio traslado de su presentación a la Corporación Municipal de La Florida, la que no envió respuesta. Atendido lo anterior se solicitó fiscalizar a esta entidad, lo que arrojó como resultado, según consta de informe de 05.11.12, en lo pertinente, la constatación del pago de un bono denominado “Art. 45 B Gestión Directiva” en julio de 2011 y enero de 2012, a los Directores de Centros de Salud, con cargo al presupuesto del año 2011, sin acuerdo expreso del Concejo Municipal, por iniciativa del alcalde de la época Sr. Jorge Gajardo García. Agrega que revisadas las Actas N° 74, de 13.12.2010 y N° 75, de 15.12.2010, del Concejo Municipal de La Florida, en las que se aprueba el presupuesto para el año 2011, no se consigna acuerdo alguno en relación con la asignación en comento.

En conformidad con la norma en análisis esta asignación especial requiere necesariamente de la aprobación del Concejo Municipal, requisito que no pudo ser acreditado por la empleadora, y por otra parte, este beneficio tiene un carácter transitorio, no pudiendo prolongarse más allá del 31 de diciembre del año respectivo, que en este caso sería el 2011,

apareciendo de los antecedentes recabados que uno de los pagos se efectuó en enero de 2012, vale decir, fuera del plazo máximo fijado por la ley.

A mayor abundamiento, la ley precisa las condiciones objetivas que deben considerarse para determinar el otorgamiento de la asignación en cuestión y, en primer lugar, se establece que los beneficiarios del pago pueden ser parte de los funcionarios o su totalidad. Ello significa, según se señala, en lo pertinente, en dictamen N° 532/13, de 31.01.03, que la respectiva entidad administradora no puede pagar por este concepto sólo a un trabajador o a un número ínfimo del personal, como ha ocurrido en la especie, al otorgar dicha asignación solamente a los Directores de Centros de Salud.

Por todo lo antes expuesto la suscrita considera que no resultó procedente el pago en julio de 2011 y enero de 2012 de la asignación especial del artículo 45 de la Ley N° 19.378 a los Directores del Centro de Salud de la Corporación de La Florida, por no cumplirse en la especie todos los requisitos exigidos por dicha norma legal.

Ahora bien, en relación con su solicitud de instrucción de un sumario administrativo por los hechos antes señalados, es preciso señalar que la Dirección del Trabajo, entre otros, en dictamen N° 4967/334, de 27.11.00, ha resuelto que corresponde ordenar la instrucción de sumarios al Presidente o Gerente de una Corporación Municipal respecto del personal afecto a las disposiciones de la ley 19.378, dependiente de un establecimiento de salud administrado por una Corporación Municipal.

Ello, porque de acuerdo con lo dispuesto por la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 19.378, los sumarios se rigen supletoriamente por las normas que se contienen en los artículos 127 a 143 de la Ley N° 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, con los ajustes del caso en consideración a que el empleador es una Corporación Municipal, persona jurídica de derecho privado.

En estas circunstancias, respecto del personal regido por la Ley N° 19.378 que labora en establecimientos administrados por una Corporación Municipal, la autoridad competente para ordenar instruir un sumario es el Presidente de la Corporación, el Gerente o el Secretario General, lo que no constituye impedimento legal para que el Alcalde ordene instruir sumario en una Corporación Municipal en tanto actúe como Presidente de esta entidad y no como autoridad edilicia.

En consecuencia, en mérito de lo expuesto, doctrina administrativa y disposiciones legales citadas cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

1.- El pago de la asignación especial contemplada en el artículo 45 de la Ley N° 19.378 a los Directores de Centro de Salud de la Corporación Municipal de La Florida no resulta jurídicamente procedente si no se cumplen los requisitos consignados en dicha disposición legal.

2.- La Dirección del Trabajo carece de competencia para ordenar la instrucción de un sumario administrativo a una Corporación

Municipal en el marco de la Ley N° 19.378, correspondiendo esta facultad a las personas mencionadas en el presente oficio.

Saluda a l



CECILIA SÁNCHEZ TORO  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO



MAOM/FCGE/MSGC/msgc

- Jurídico
- Of. Partes
- Control